

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2020.

Auto de Sustanciación

RADICACION No. 76001-33-33-012-2015-00431-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO FELIPE ANGULO MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN Y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 374 a 387 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia del 26 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

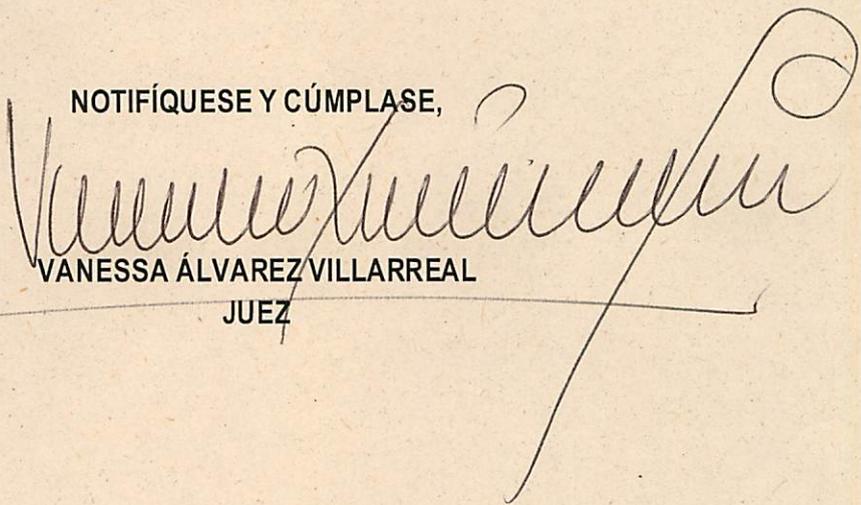
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 26 de mayo de 2020 .

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

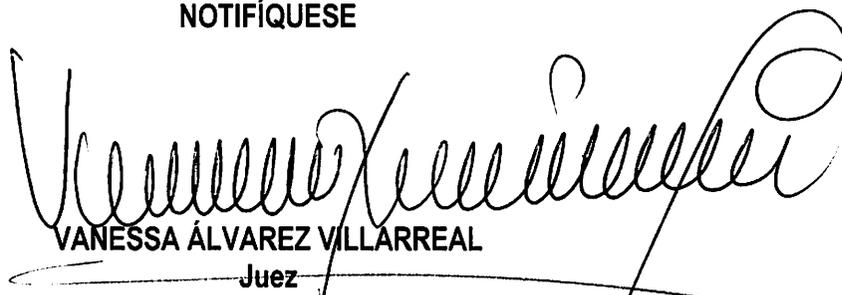
Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00143-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY ÁLVAREZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 20 de mayo de 2020, a través de la cual revocó la sentencia N° 149 del 28 de agosto de 2019 proferida por este despacho, y accedió las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No.

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00124-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCEDES QUIROZ PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINSALUD Y OTROS

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 07 de septiembre de 2020, a través de la cual revocó el auto interlocutorio del 16 de julio de 2019, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Ejecutoriado el presente proveído regresará a despacho para decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Vanessa Álvarez Villarreal]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

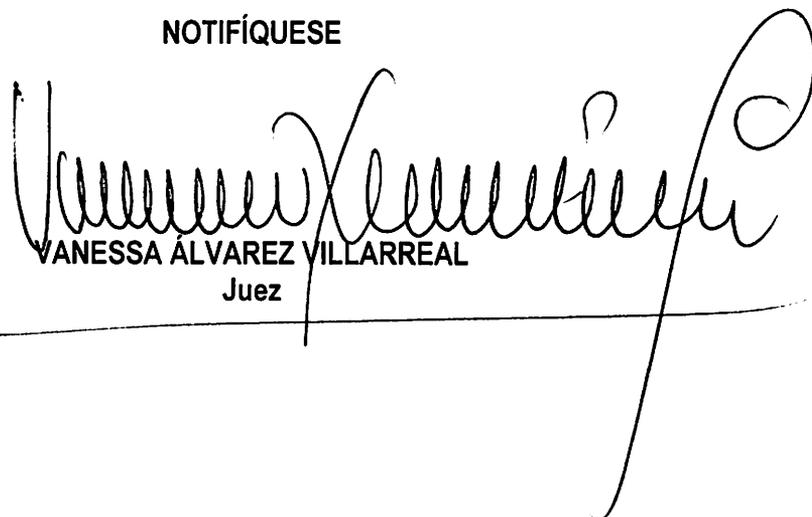
Auto de Sustanciación

RAD: 2018-00242-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANGEL BERMEO MUÑOZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 3 de marzo de 2020, a través de la cual revocó el Auto Interlocutorio No. 267 del 6 de marzo de 2019 proferido por este despacho, y en su lugar, ordenó proveer sobre el mandamiento de pago de acuerdo con los lineamientos establecidos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ingrésese el proceso a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

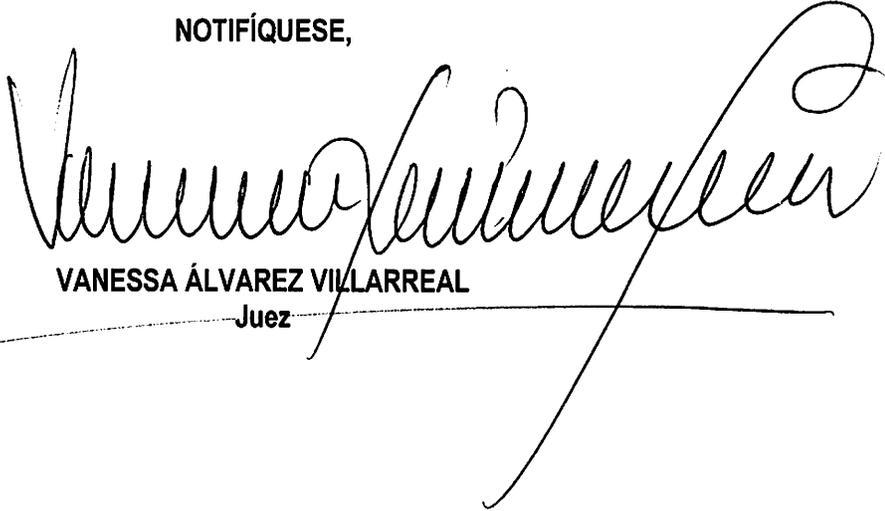
Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00497-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ NIDIA MONTES CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 05 de diciembre de 2019, a través de la cual MODIFICA el numeral tercero, REVOCA numeral cuarto y CONFIRMA en los demás de la sentencia No. 63 del 20 de marzo de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

Auto de Sustanciación

RAD: 2018-00244-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA NAYDU GARCIA
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FOMAG

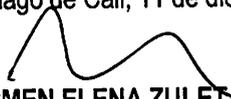
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 22 de octubre de 2020, a través de la cual confirmó la Sentencia No. 188 del 26 de septiembre de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Alvarez Villarreal', written over a horizontal line.
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

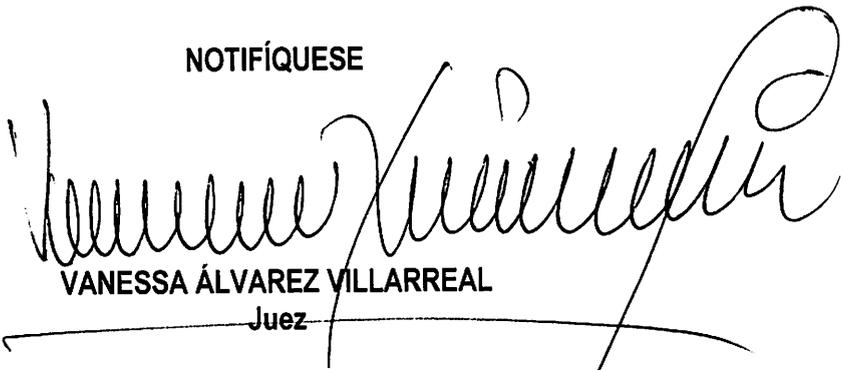
Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

Auto de Sustanciación

RAD: 2012-00145-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GILDARDO RESTREPO ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 11 de junio de 2020, a través de la cual revocó el numeral cuarto, modificó el numeral tercero y confirmó en lo demás la Sentencia del 29 de agosto de 2014, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00154-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: GLORIA MILENA MORALES
ACCIONADO: NACIÓN- POLICIA NACIONAL

En el asunto de la referencia el apoderado de la parte actora presentó escrito el 04 de septiembre de 2020, en el que informó que la sentencia que se dictó dentro del proceso el 13 de mayo de 2020 no le fue notificada al correo suministrado para el efecto. Por tal razón, solicitó copia de la providencia.

Luego de revisar el expediente, el Despacho constató que la notificación del fallo de primera instancia se realizó el 15 de mayo de 2020 al correo electrónico abogamigos@gmail.com que suministró la parte actora en el escrito de la demanda y que no fue modificado con posterioridad; por lo que esta será la fecha de notificación que se tendrá en cuenta por el Despacho.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de apelación interpuesto contra sentencia proferida en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia de 13 de mayo de 2020 se notificó a las partes mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A, el 15 de mayo de 2020 y el término para interponer y sustentar el recurso corrió durante los días hábiles 3,6,7,8,9,10,13,14, 15 y 16 de julio de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito de 15 de septiembre de 2020 que obra en la carpeta de apelación del expediente digital, a través del correo electrónico ruedaarceabogados@gmail.com presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020, esto es, por fuera del término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior la sentencia se encuentra en firme.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b20abd5daf7037cc5d125ea6392a4ef3b48e566b22aed767633b7d195eaf32

Documento generado en 03/02/2021 01:27:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación.

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00292-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YULI JOHANA CEBALLOS RODRIGUEZ Y OTROS
Correo: orientacionesjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE JAMUNDI
Correo: giraldogallo14@gmail.com jessikavmontoya@gmail.com
njudiciales@valledelcauca.gov.co despacho1@jamundi.gov.co
faridperea73@hotmail.com secretariajuridica@jamundi-valle.gov.co

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.
Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
(...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia de fecha 13 de mayo de 2020, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 3 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M.

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

208b5a3dd0fd6747a4a3b4d93ee255db0047dc0de056b27f165c769e85d8bdbd

Documento generado en 20/11/2020 11:01:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio

DEMANDANTE: JOSE JAIR VALENCIA GARCÍA
Correo: abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
Correo: notjudicial@fiduprevisora.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00026-00

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito desistiendo de la demanda, visible en el numerales 9 y 9.1 del expediente digital, en sustento del artículo 268 del CPACA

Al respecto es preciso indicar que la norma citada por la parte actora hace referencia al desistimiento de recursos, por tanto, al no advertir que en el proceso se haya interpuesto recurso alguno contra alguna decisión adoptada en esta instancia, se hará referencia al artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que trata sobre el desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y

su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial del señor JOSE JAIR VALENCIA GARCÍA, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folios 25 y 25 del expediente digital, numeral 01.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa el término para presentar alegatos de conclusión feneció el 20 de enero del año en curso y se encuentra pendiente de proferir sentencia.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto en nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del señor JOSE JAIR VALENCIA GARCÍA, y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del señor JOSE JAIR VALENCIA GARCÍA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por el señor JOSE JAIR VALENCIA GARCÍA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56f89e408b89eeefacb2ea2dfca946a0acd2cedcebe009dcdcdc3d44554ed2c
Documento generado en 03/02/2021 01:27:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00055-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JAIME GARCÍA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el LLAMADO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., en escrito separado anexo a la contestación de la demanda y al llamamiento, solicita que se llame en garantía al Distrito Especial de Santiago de Cali, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar probados y por los cuales se condene a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI- y a ALLIANZ SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, es claro que el llamado en garantía, en el término de traslado, puede pedir la citación de un tercero, de la misma forma en que lo hace el demandante o demandando.

En el presente asunto se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones que sufrió el señor Jaime García López por cuenta de una descarga eléctrica que recibió mientras retiraba unas sillas y una carpa en la vivienda ubicada en la Carrera 45 # 37-78 Barrio República de Israel.

El apoderado de Allianz Seguros S.A. en el término de traslado del llamamiento en garantía, solicitó que se cite al Distrito Especial de Cali para que concurra en el eventual pago de la condena que se llegue a imponer a las Empresas Municipales de Cali –EMCALI- o Allianz Seguros S.A., porque considera que los propietarios del inmueble donde ocurrió el siniestro realizaron remodelaciones o alteraciones en las características iniciales de la construcción del bien, acercándola a la red eléctrica. Por lo que, teniendo en cuenta que las labores de vigilancia en la construcción no reglamentaria están a cargo del Distrito Especial de Cali, considera que la entidad debe ser vinculada al proceso, toda vez que conforme a los hechos de la demanda se debe definir si los hechos se originaron en una actuación de la víctima o en actuaciones activas u omisivas del dueño del inmueble o de la entidad territorial.

Para el Despacho, las razones que expone la Compañía aseguradora para llamar en garantía al Municipio de Cali no cumplen con las exigencias previstas en el artículo 225 ibídem, en tanto no se evidencia cuál es la relación legal o contractual de Allianz Seguros S.A. con la entidad territorial convocada. El litigio que plantea la demanda se circunscribe a establecer la responsabilidad patrimonial de las Empresas Municipales de Cali por ser la prestadora del servicio de energía eléctrica en la ciudad y la actuación de la víctima o del propietario del inmueble en la producción del hecho dañoso corresponde a un argumento de defensa que tendrá que analizarse al desatar el fondo de la controversia, sin que el mismo suponga una relación legal o un vínculo contractual de la Compañía Aseguradora con Distrito Especial de Santiago de Cali. Por tanto el llamamiento solicitado será negado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por ALLIANZ SEGUROS S.A. al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JM

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78f80f22e1e6c0288230ead2d0b62fb0b6460025403ad707a2520a4e50ec0ed0

Documento generado en 03/02/2021 01:27:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 76001-33-33-012-2019-00256-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN IVAN CONSTAIN
DEMANDADO: UGPP

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por el señor Germán Iván Constain, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$38.341.597.95), por concepto interés corriente derivado de la sentencia judicial de fecha 30 de agosto de 2017, debidamente ejecutoriada el 27 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, los cuales se causaron en el periodo del 27 de noviembre de 2017 al 27 de septiembre de 2018, de conformidad con el artículo 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 2. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SENTENTA Y TRES CENTAVOS (\$36.793.467.63) por concepto interés de mora sobre el capital inicial derivados de la sentencia judicial de fecha 30 de agosto de 2017, debidamente ejecutoriada el 27 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, los cuales se causaron en el periodo del 28 de septiembre de 2018 al 27 de abril de 2019, de conformidad con el artículo*

195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.963.784.77) por concepto de costas, agencias en derecho y gastos procesales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del CGP en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003”.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia de 12 de noviembre de 2013, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de 30 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor GERMAN IVÁN CONSTAIN, en contra de la UGPP.

La Sentencia de 12 de noviembre de 2013, proferida por este Despacho dispuso:

“(...) SEGUNDO DECLARESE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en las Resoluciones Nros. 20665 del 19 de diciembre de 2011 y UGM032873 de 14 de febrero de 2012, expedidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia del señor GERMAN IVAN CONSTAIN MAZUERA.

TERCERO: CONDENASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reconocer y pagar al señor GERMAN IVAN CONSTAIN MAZUERA, una pensión mensual vitalicia denominada “pensión gracia”, a partir del 13 de febrero de 2018, en cuantía que se determinará en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia, con los ajustes anuales de ley.

CUARTO: Las sumas a las que se condena a la entidad demandada por medio de esta providencia se actualizarán, aplicando para ello la formula indicada en la parte motiva.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, fijándose como agencias en derecho la suma de (500.000) de conformidad con el artículo 3..1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: La sentencia se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)”

Por su parte, el fallo de 30 de agosto de 2017 expedido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca señaló:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia Nro. 209 proferida el 12 de noviembre de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo de Cali (V) que accedió las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta sentencia (...)”

La decisión cobró ejecutoria el **18 de septiembre de 2017** (Pág. 78 C1 expediente digital).

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de la Sentencia de 12 de noviembre de 2013, proferida por este despacho. (Pág. 48-66 C.1 Exp. digital).
- Copia de la Sentencia de 30 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. (Pág. 67-75 C.1 Exp. digital).
- Constancia de ejecutoria de 18 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali (Pág. 78 C1 expediente digital)
- Comprobante de pago FOPEP de 26 de agosto de 2018, por la suma de \$ 225.207.278.00. (Pág. 17 C.1 Exp. Digital).
- Resolución Nro. RDP011888 de 05 de abril de 2018 que reconoció una pensión gracia de jubilación en cumplimiento de las sentencias emitidas por la Jurisdicción Contenciosa. (Pág. 23-30 C.1 Exp. Digital)
- Resolución Nro. RDP025488 de 29 de junio de 2018 que modificó la Resolución RDP011888. (Pág. 18-22 C.1 Exp. Digital)
- Solicitud de cumplimiento del fallo presentada por el accionante de 01 de diciembre de 2017. (Pág. 41-42 C.1 Exp. Digital)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104.6 del C.P.A.C.A., la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, indica que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores funcional, territorial y de cuantía.

2. Caducidad

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibidem*, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 18 de septiembre de 2017 y la demanda se presentó el 27 de septiembre de 2019, es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

3. Requisitos del Título Ejecutivo

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, **“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias**

que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)¹

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo complejo fundamento de la presente demanda, integrado por las Sentencias de 12 de noviembre de 2013 y 30 de agosto de 2017, proferidas por este Despacho y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, respectivamente, a través de las cuales se declaró la nulidad de unos actos administrativos y se ordenó a la entidad accionada reconocer y pagar una pensión gracia de jubilación en favor del señor Germán Iván Constain, a partir del 13 de febrero de 2008, debidamente ajustadas con el Índice de Precios al Consumidor. Y las Resoluciones Nros. RDP011888 de 05 de abril de 2018 que reconoció una pensión gracia de jubilación en cumplimiento de las sentencias emitidas por la Jurisdicción Contenciosa y de la Resolución Nro. RDP025488 de 29 de junio de 2018 que modificó la Resolución RDP011888.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, determinada en un título ejecutivo complejo a cargo de la UGPP. A la fecha de presentación de la solicitud de ejecución la entidad accionada no ha cumplido totalmente la obligación a su cargo, razón por la que el ejecutante solicita el pago de los intereses corrientes y moratorios adeudados desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, debidamente indexados, así como las costas y agencias en derecho.

El señor Constain solicita el reconocimiento y pago de intereses corrientes desde el 27 de noviembre de 2017 hasta el 27 de septiembre de 2018 por la suma de \$38.341.597; intereses moratorios desde 28 de septiembre de 2018 hasta el 27 de abril de 2019, fecha de presentación de la demanda por la suma de \$36.793.467 y \$1.963.784 por costas y agencias en derecho. Los intereses los calculó tomando como fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia el día 27 de noviembre de 2017. Adicionalmente solicitó que los intereses adeudados le sean pagados debidamente indexados hasta que se realice su pago efectivo.

Lo primero que se debe precisar es que, contrario a lo referido por el ejecutante, la fecha de ejecutoria de los fallos objeto de cobro es el 18 de septiembre de 2017 y no el 27 de noviembre de 2017 como se refiere en la demanda.

Ahora bien, respecto de la liquidación presentada por la entidad visible a folio 84 del expediente digital, se observa que liquidó intereses hasta 31 de julio de 2018, sin embargo, conforme al comprobante No. 016003119878 el pago se realizó efectivamente el 26 de agosto de 2018, hecho que hace acrecentar los intereses moratorios en favor del ejecutante.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

Por su parte, en la liquidación que presentó el ejecutante que reposa a folio 81 del expediente, los intereses se liquidaron desconociendo lo plasmado en el título ejecutivo, que ordenó dar aplicación al artículo 192 del CPACA, disposición que prevé el pago de intereses conforme al DTF durante los 10 primeros meses siguientes a la ejecutoria intereses DTF y después de dicho termino intereses moratorios hasta que se surta el pago.

Por otro lado, calculó intereses desde el 27 de noviembre de 2017 hasta el 27 de abril de 2019, ignorando el pago efectuado por la entidad el 26 de agosto de 2018, sustentado con el comprobante Nro. 1603119878.

Adicionalmente, el ejecutante solicita al despacho liquidar intereses sobre una base de capital que asciende a la suma de \$241.643.650, cifra que no muestra calculo que permita detallar su origen.

En razón a lo anterior, el Despacho solicitó que el contador liquidador del Tribunal Contencioso Administrativo y los Juzgados Administrativos, con fundamento en los documentos que reposan en el expediente digital, realizara la liquidación de los intereses que se le adeudan al ejecutante y conforme en ésa liquidación se habrá de librar el mandamiento de pago.

LIQUIDACIÓN INTERESES

Así las cosas, se elabora la liquidación de intereses de conformidad con el título ejecutivo, artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta el capital a la ejecutoria de la sentencia por la suma de \$204.332.316 más las diferencias que se causen mensualmente después de la ejecutoria hasta el 31 de julio de 2018, cifra que asciende a la suma de \$19.334.521.

Adicionalmente, se incluirá el pago efectuado el 26 de agosto de 2018 por la entidad por la suma de \$223.666.837.

INTERESES DTF: Desde el día siguiente a la ejecutoria², por el término de diez (10) meses, dese el 19 de septiembre de 2017 hasta el 18 de julio de 2018.

INTERESES MORATORIOS: Desde el anterior termino, el 19 de julio de 2018 hasta la fecha de pago, 26 de agosto de 2018.

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$204.332.316 MAS DIFERENCIAS MENSUALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD HASTA LA FECHA DE PAGO						
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF / TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL

² Fl. 72 del expediente. 18 de septiembre de 2017.

DTF	01-sep.-17	30-sep.-17	12	5,52%	N/A	0,01472%	\$ 594.657	\$ 204.332.316	\$ 360.975
	01-oct.-17	31-oct.-17	31	5,46%	N/A	0,01457%	\$ 1.486.641	\$ 204.926.973	\$ 925.331
	01-nov.-17	30-nov.-17	30	5,35%	N/A	0,01428%	\$ 3.176.006	\$ 206.413.614	\$ 884.270
	01-dic.-17	31-dic.-17	31	5,28%	N/A	0,01410%	\$ 1.486.641	\$ 209.589.621	\$ 915.972
	01-ene.-18	31-ene.-18	31	5,21%	N/A	0,01392%	\$ 1.547.445	\$ 211.076.262	\$ 910.544
	01-feb.-18	28-feb.-18	28	5,07%	N/A	0,01355%	\$ 1.547.445	\$ 212.623.707	\$ 806.734
	01-mar.-18	31-mar.-18	31	5,01%	N/A	0,01339%	\$ 1.547.445	\$ 214.171.152	\$ 889.279
	01-abr.-18	30-abr.-18	30	4,90%	N/A	0,01311%	\$ 1.547.445	\$ 215.718.597	\$ 848.226
	01-may.-18	31-may.-18	31	4,70%	N/A	0,01258%	\$ 1.547.445	\$ 217.266.042	\$ 847.568
	01-jun.-18	30-jun.-18	30	4,60%	N/A	0,01232%	\$ 3.305.905	\$ 218.813.487	\$ 808.881
	01-jul.-18	31-jul.-18	18	4,57%	N/A	0,01224%		\$ 222.119.392	\$ 489.519
820	01-jul.-18	31-jul.-18	13	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 1.547.445	\$ 222.119.392	\$ 2.079.076
954	01-ago.-18	31-ago.-18	26	19,94%	29,91%	0,07172%		\$ 223.666.837	\$ 4.170.562
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 26 DE AGOSTO DE 2018								\$ 223.666.837	\$ 14.936.937

RESUMEN	
CAPITAL	\$223.666.837
MENOS: ABONO EFECTUADO MEDIANTE RES. 25488 (COMPROBANTE 01603119878)	\$223.659.834
INTERESES DE MORA ADEUDADOS AL 26 DE AGOSTO DE 2018	\$14.936.937

De conformidad con la liquidación que antecede se observa que, a la fecha del pago de la entidad, 26 de agosto de 2018, quedó pendiente por pagar intereses moratorios por la suma de \$14.936.937, suma que el ejecutante solicita se le pague indexada hasta la fecha efectiva de pago. Respecto de esta solicitud, el Despacho la denegará, teniendo en cuenta que los intereses llevan integrada la corrección monetaria³ para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda⁴, por lo que no es factible ordenar el pago de la suma indexada, en la medida en que esto implica generar un pago doble a cargo de la entidad. En razón a lo anterior, no se accederá a la solicitud elevada por el ejecutante.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los siguientes valores:

- Por concepto de intereses moratorios la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.936.937).
- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.965.784)

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

³ Consejo de Estado. Sección Segunda, Sentencia 20001233300020140031302 de 16 de agosto de 2018, radicación (26332017).

⁴ "Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles", por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa." ³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173. ⁴ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor GERMAN IVAN CONSTAIN y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por los siguientes montos:

- Por concepto de intereses moratorios la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.936.937)
- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.965.784)

2. Se ADVIERTE que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

3. ORDÉNASE a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

4. Se ADVIERTE al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada UGPP, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMÍTASE a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

6. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Se reconoce personería al abogado LEON ALEJANDRO NIETO COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.404.410 expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 108.478 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663dbb0ccca3956a4b9e87c6ac02d9597f5dc5e718de37c45ffbd517a71d9d4b

Documento generado en 03/02/2021 01:27:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2020-00003-00
DEMANDANTE : JUSTINA CAICEDO SALCEDO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

“Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

”

Y más adelante previó:

“Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se corre traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, pues con las pruebas aportadas por la parte demandante con la presentación de la demanda son suficientes para dirimir la

presente controversia, adicional a ello, la parte demandante solo solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que sólo la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 13 a 20 del expediente, por lo que el Despacho procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 13 a 20 del expediente, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e5f0f5a043092106522db0454f214526cc5b6b0095b09095b151ac3efbcbcc**

Documento generado en 03/02/2021 01:27:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ref. Proceso: 76001-33-33-012-2020-00011-00
Demandante: JAIRO VINAZCO CORTES
Correo: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Correo: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182^a, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de

la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales a), b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 18 a 27 del archivo 02 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”* Por su parte, la entidad demandada FOMAG contestó la demanda de manera extemporánea, razón por la cual no hay pruebas por practicar por dicho extremo pasivo.

Dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si se configuró el silencio administrativo negativo; si el acto ficto enjuiciado está viciado de nulidad, y, en consecuencia, si el señor JAIRO VINAZCO CORTES tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías definitivas.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 18 a 27 del archivo 02 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio

Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.473.725 de Bogotá D.C y portada de la Tarjeta Profesional No.319.028 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante en la carpeta 05 del expediente digital.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ca0b3b3c1e02c627de724eea6f9215a8a83e9df4ac386253e0ab35ff16cff5**
Documento generado en 03/02/2021 01:27:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informando que el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles: 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, de enero y 01, 02 y 03 de febrero de 2021 (Los días 23, 24, 30 y 31 de enero de 2021 no fueron laborales).

Dentro de dicho término, la parte interesada presentó escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el día 26 de enero de 2021, obrante en los archivos 07, 07.1 y 07.2 del expediente digital.

Sírvase proveer.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 76001-33-33-012-2020-00171-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS FELIPE CARDENAS LOZANO Y OTROS.
Correo: lopez-abogados@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Correo: decun.notificaciones@policia.gov.co
deval.notificaciones@policia.gov.co

Una vez subsanada la presente demanda, procede el despacho a decidir sobre su admisión previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control Reparación Directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 05 de octubre de 2020, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida. (archivos 03 del expediente digital).

3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2,

literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos objeto de reparación acaecieron el 09 de agosto de 2018, de modo que la demanda podía presentarse inicialmente hasta el 10 de agosto de 2020, sin embargo, dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de agosto de 2020, es decir, el mismo día del vencimiento del término, el cual se retomó a partir del 05 de octubre de 2020, día en que se expidió la constancia de la Procuraduría, y la parte actora ejerció la presente acción el mismo 05 de octubre, es decir, dentro de los dos (2) años previstos por la norma en comento.

4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores os señores LUIS FELIPE CARDENAS LOZANO, MARIA DEL PILAR LOZANO NOREÑA, MARIA DEL MAR CARDENAS LOZANO, CHRISTIAN ALBERTO LUCUMI NOREÑA, JAC ROBINSON LUCUMI NOREÑA y GIOVANNY LOZANO NOREÑA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

b) al Procurador Judicial Delegado ante el Despacho, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ADRIANA STELLA LOPEZ VASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.939.924 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 17 a 24 del archivo 02 y en el archivo 07.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2517e19bde1515bb853f869f336378861f501093dab64fecaf57cb9b0bc99976**

Documento generado en 03/02/2021 01:27:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00005-00
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	OCTAVIO MOSQUERA MOSQUERA juncvas@gmail.com diana6126@hotmail.com
CONVOCADO:	CASUR juridica@casur.gov.co florian.aranda697@casur.gov.co

Para efecto de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión la actuación cumplida por la **Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre el señor OCTAVIO MOSQUERA MOSQUERA y la CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

I. ANTECEDENTES

El señor OCTAVIO MOSQUERA MOSQUERA a través de apoderada judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de conciliar las siguientes pretensiones:

i) Que se declare la nulidad del Oficio No. 202012000 182661 ID 593128 del 15-09-2020 signado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ii) Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor OCTAVIO MOSQUERA MOSQUERA en un (77%) de lo que devenga un intendente de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto

al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 23 de agosto del año 2016, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud. iii) Que se dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Los **HECHOS** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- El señor OCTAVIO MOSQUERA MOSQUERA, perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 21 años, 09 meses y 20 días.

- El convocante fue dado de alta el 23 de agosto de 2016, cuando ostentando el grado de Intendente. A través de la Resolución No. 6719 del 14 de septiembre de 2016, la convocada le reconoció asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado más las partidas computables, pagadera a partir del 23 de agosto de 2016.

- CASUR no ha hecho el pago de las partidas computables y retroactivas al convocante desconociendo que su asignación de retiro fue reconocida a partir del día 23 de agosto del año 2016 y hasta el mes de julio del año 2019, fecha en la cual CASUR inicio a efectuar los aumentos legales, decretados por el Gobierno Nacional, esto es el (4.5%), de acuerdo con el decreto 1002 del 06 de junio del año 2019.

- Así mismo, a partir del 01 de enero del año 2020 la entidad convocada CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa al convocante.

- De conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro del intendente retirado, esto para brindar aplicación íntegra al principio de oscilación contenido en el Decreto 4433 del año 2004.

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes **pruebas**:

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, documento de identidad y tarjeta profesional de la apoderada del convocante, y demás anexos de la convocatoria.

- Propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada, poder y soportes, documento de identidad y tarjeta profesional de la apoderada de CASUR, acta del comité de conciliación, acuerdo

de liquidación de partidas.

Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia de conciliación celebrada el 22 de enero de 2021, en la cual la parte convocada CASUR presentó fórmula conciliatoria que fue aceptada íntegramente por la apoderada del convocante, acuerdo conciliatorio que a aquí se estudia.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar las pretensiones, el convocante OCTAVIO MOSQUERA MOSQUERA y la entidad convocada CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según los cuales le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas en mención autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos mencionados.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor IT (R) OCTAVIO MOSQUERA MOSQUERA, en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, en razón a que no se incrementaron anualmente desde su reconocimiento.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

“(....)

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago o el reajuste de prestaciones periódicas como las pensiones o asignaciones de retiro, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo.

En tales condiciones, como quiera en el *sub lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro del convocante, se concluye que no está sometido a término de caducidad.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto, nos encontramos frente a derechos laborales irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la medida que el incremento de las partidas que integran la asignación de retiro está previsto en la ley, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 de la Constitución Política, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor IT (R) OCTAVIO MOSQUERA MOSQUERA confirió poder a la doctora DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ, con facultad expresa para conciliar, conforme se observa en el poder obrante en la

pág. 2 del documento 1 del expediente digital en los anexos de la solicitud de conciliación.

La entidad convocada CASUR se encuentra representada y con facultad expresa para conciliar por la doctora FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, según el poder y soportes obrantes en los documentos 4-5 del expediente electrónico contentivos de los anexos de CASUR.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios relevantes aportados al expediente digital:

- El señor IT (R) OCTAVIO MOSQUERA MOSQUERA se retiró del servicio activo de la Policía Nacional el 23 de agosto de 2016, fecha en la que finalizaron los tres meses de alta para la formación del expediente de prestaciones sociales, acumulando un tiempo de servicio de 21 años, 9 meses y 25 días, según se colige de su Hoja de Servicios (pág. 27 del documento 1 del expediente digital).
- Mediante Resolución No. 6719 del 14 de septiembre de 2016, CASUR le reconoció una asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. (pág. 14-15 del documento 1 del expediente digital).
- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas al momento del retiro (23 de agosto de 2016). (pág. 16 del documento 1 del expediente digital):

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR	ADICIONAL
SUELDO BÁSICO	00	2.159.633	
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	107.982	
PRIMA DE NAVIDAD	00	245.614	
PRIMA DE SERVICIOS	00	96.593	
PRIMA DE VACACIONES	00	100.618	
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	00	50.618	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO			431.927
TOTAL		2.761.058	
% ASIGNACIÓN		77%	
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		2.126.014	

- De acuerdo con el reporte de liquidación de partidas de la asignación de retiro y los incrementos anuales de la prestación por los años 2017 a 2019, expedido por la entidad convocada, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año siguiente al reconocimiento (2017) en su asignación de retiro, fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.305.409
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,00%	115.271
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.422.754
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,00%	121.138
2019	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.531.778
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,00%	126.589

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron fijo durante los años 2017 a 2018, el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2016, así: Prima de navidad \$245.614, prima de servicios \$96.953, prima de vacaciones \$100.618 y subsidio de alimentación \$50.618, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el reporte histórico de liquidación de partidas correspondiente a la asignación de retiro del convocante. (Documento 7 del expediente digital).

Solo a partir del año 2019, se refleja un incremento en todas las partidas base de la asignación de retiro, además del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, con relación al año 2016 en que se reconoció la prestación, así:

AÑO	PARTIDA	VALOR
2019	SUELDO BÁSICO	2.531.778
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	126.589
	1/12 PRIMA DE NAVIDAD	256.667
	1/12 PRIMA DE SERVICIOS	100.940
	1/12 PRIMA DE VACACIONES	105.146
	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	52.896

- Mediante petición radicada vía mensaje de datos el 13 de agosto de 2020, el señor IT (R) OCTAVIO MOSQUERA MOSQUERA, solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste e incremento anual de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo, es decir, en el mismo porcentaje en que fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, a partir del año siguiente al reconocimiento de la prestación, en relación con las

partidas de subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes por lo dejado de percibir.

- Mediante Oficio No. 202012000 182661 ID 593128 del 15 de septiembre de 2020, CASUR reconoció que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación y duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

Señaló que, en tal virtud, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esa población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Explicó igualmente que, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020. Indicó que, una vez verificado el expediente del actor, se verificó que su asignación ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes.

Precisó que, para quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede

administrativa y judicial, por lo que señaló la voluntad de la entidad de conciliar en aquellos casos en los que se solicite el retroactivo del reajuste pretendido y estableció los parámetros bajo los cuales conciliaría y los pasos que debían seguir los interesados para ello. (pág. 26-31, documento 1 expediente digital).

- En audiencia de conciliación celebrada el 22 de enero de 2021 por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la parte convocada CASUR presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*“(...) 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, 3. Al convocante, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 13 de agosto de 2017 hasta el día 22 de enero de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. **Se conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación.** 6. **El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$1.468.989 Valor del 75% de la indexación: \$ 55.263 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 1.524.252 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 56.135 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 52.702 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón cuatrocientos quince mil cuatrocientos quince pesos m/cte. (\$ 1.415.415).** 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante... **Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante:** Quien manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada CASUR (...)”.*
(Negrillas propias).

De acuerdo con los medios probatorios reseñados, el Despacho observa que el Intendente (R) OCTAVIO MOSQUERA MOSQUERA, adquirió una asignación mensual de retiro en vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, conforme a los cuales la entidad convocada CASUR le reconoció el derecho. Al efecto se observa que su asignación de retiro en el año 2016 se liquidó con base en las partidas computables contempladas en los art. 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3 del Decreto 1858 de 2012, esto es, con el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Se evidencia que, para cada anualidad posterior al reconocimiento (el cual ocurrió en 2016), las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante fueron las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación, es decir que cada año la entidad demandada vuelve a liquidar la prestación, manteniendo fijos los valores de esas partidas, cuando lo pertinente es aumentar su valor de acuerdo con el principio de oscilación.

En ese orden, si en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se incrementan factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de suerte que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que el propio ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 56 contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto, el cual señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que *“el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”*.

Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto 4433 de 2004 *Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004. Dicha norma estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los

miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la oscilación de dichas prestaciones. Al efecto, dispone el art. 42:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

El decreto en mención, ha sido objeto de varios pronunciamientos de nulidad de parte del Consejo de Estado, básicamente por desbordar la competencia reglamentaria fijada por la Ley 923 de 2004 en cuanto a modificar y en ocasiones desmejorar el régimen salarial y prestacional de la fuerza pública.² Conforme al marco normativo que precede, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Una vez retirado, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas: Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad³.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004³¹, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, párrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, parágrafo 2.°, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecolector, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1° de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso.”

³ Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública, establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales.⁴

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación^{5.}”⁶ (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En otra oportunidad, el Supremo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo precisó que:

*“(…) Es importante aclarar que **la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable,** pues como se puede observar en el artículo 120 del Decreto 613 de 1977, se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los*

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

⁵ Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08), Actor: Ismael Enrique Talero Suarez, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 113 ibídem, es decir: sueldo básico, prima antigüedad, Subsidio familiar, prima de actividad, prima de navidad, gastos de representación y prima de Oficial diplomado en Academia Superior de Policía (...).⁷

Asimismo, explicó que:

*“(...) De la normatividad en cita se infiere que **a efectos de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Ejército Nacional, se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándolo a lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, que establece la base de liquidación de las mismas.***

*Es importante aclarar que **la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación** y no a la creación de un nuevo factor computable, pues como se puede observar en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, **se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado** relacionadas con el artículo 158 ibídem, es decir: sueldo básico, prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto, prima de antigüedad, prima de estado mayor, duodécima parte de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y subsidio familiar (...).⁸*

En suma, de conformidad con el principio de oscilación las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y, los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro. Así pues, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Bajo este entendido, y siendo que el fin del referido principio consiste en mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y retirado en goce de asignación de retiro o pensión, así como el derecho constitucional de éstos a mantener el poder adquisitivo de su mesada, debe concluirse que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe verse reflejada en la asignación de retiro del personal retirado con ese mismo rango, siempre que la misma haga parte de la prestación, es decir, siempre que haya sido base de liquidación.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00899-01(1827-09).

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01003-01(1442-09).

Una interpretación en contrario atentaría contra los derechos y principios constitucionales mencionados del personal pensionado o con asignación de retiro, los cuales están consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

Conforme a lo expuesto, se concluye que, si para la liquidación de las asignaciones de retiro se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándose a las partidas base de liquidación de las mismas, es claro que tales partidas son susceptibles de oscilación. En ese orden, como quiera que está probado que las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante son las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación entre los años 2017 a 2018, considera el Despacho que se está desconociendo el principio de oscilación, pues lo pertinente conforme al mismo es aumentar el valor de todas y cada una de las partidas que integran la asignación, ya que el cálculo de éstas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que los incrementos en la asignación básica modifican los demás rubros, como quiera que sirven de base para su cálculo, como lo dispone el Decreto 1091 de 1995⁹ que establece que, la prima de servicios se liquida con la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación; la prima de vacaciones se liquida conforme a la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio y, la prima de navidad se calcula con base en la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, y doceava parte de la prima de vacaciones. Por consiguiente, al ser modificada cada año la asignación básica mensual a través de los decretos expedidos para tal fin, es lógico que incide directamente en el cálculo de las citadas prestaciones.

En esas condiciones, este Despacho considera que no hay razón que justifique que sólo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia computados en la asignación de retiro del convocante, hayan sido incrementados desde el año siguiente a su reconocimiento, mientras que las demás partidas integrantes de su prestación hayan permanecido con un valor fijo a lo largo de los años, esto es, con el mismo valor con el que fueron liquidadas en principio, según se infiere de las pruebas allegadas al expediente, como si las mismas mantuvieran inmodificables para el personal en servicio activo, lo que no ocurre en la realidad, situación que a todas luces atenta contra el principio de

⁹ "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995." Art. 4 Prima de servicios, Art. 11 Prima de vacaciones y Art. 5 Prima de navidad, liquidadas conforme lo dispone el art. 13 *ibidem*.

oscilación que gobierna la actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, el principio y derecho a la igualdad en torno a la remuneración entre activos y retirados, y el derecho de éstos últimos a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, previsto además en el art. 2 numeral 4 de la Ley 923 de 2004.

Nótese que, el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, el objetivo previsto en el artículo 2 de la ley en mención, referente a que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

De ahí que, si como ocurre en los autos, la prestación del convocante se liquidó con las partidas legalmente computables, tales como el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, las mismas deben nivelarse anualmente conforme a la oscilación de las variaciones presentadas en los mismos factores para el personal del nivel ejecutivo en actividad, pues resulta ilógico e ilegal que en virtud de dicho principio sólo se incremente el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, como lo viene haciendo la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, concluye el Despacho que la asignación de retiro del convocante debe reajustarse con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, teniendo en cuenta la variación presentada por esos factores en las asignaciones en actividad, conforme al principio de oscilación, tal como lo hizo la entidad convocada en la propuesta conciliatoria aceptada por el convocante.

Al efecto, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad¹⁰, y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 77% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo

¹⁰ A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. De acuerdo con el salario básico CASUR reajusta la prestación en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, tal y como se observa en la liquidación aportada por la entidad.

con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 13 de agosto de 2017 aplicando la prescripción trienal, lo que arrojó el valor de \$1.468.989 como capital, de la que se ofreció pagar el 100% del capital más el 75% de la indexación, esto es, la suma de \$1.524.252, a la que se le aplicaron las deducciones legales (Casur y Sanidad), para un **total a pagar de \$1.415.415**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la asignación de retiro del convocante se reconoció el 23 de agosto de 2016 y que entre dicha data y la de radicación de la reclamación administrativa - 13 de agosto de 2020 - trascurrieron más de tres (3) años¹¹, es claro que operó el fenómeno de la prescripción y por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias resultantes de la reliquidación anteriores al 13 de agosto de 2017, como bien lo hizo la entidad al liquidar las diferencias y disponer su pago a partir de esa fecha.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley (incremento anual de las pensiones y asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación) y sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria. Además, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, pues se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

En esas condiciones, por reunir los requisitos de ley es del caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia realizada el 22 de enero de 2021. Resaltándose que dicho monto conciliado será cancelado dando cumplimiento a los arts. 187, 192 y 195 del CPACA, esto es dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la documentación por la parte interesada, entendiéndose esto una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el IT (R) OCTAVIO MOSQUERA

¹¹ **ARTÍCULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

MOSQUERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en audiencia realizada el 22 de enero de 2021 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se compromete a pagar el valor de **\$1.415.415** a favor del IT (R) OCTAVIO MOSQUERA MOSQUERA, por concepto de reajuste de su asignación de retiro con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, y teniendo en cuenta la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 13 de agosto de 2017.

Dicho valor será cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez el interesado presente la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cef9c9f7d3bdf7da2f6af911c389a1ab602fe896d8495a77c608d07205918dc

Documento generado en 03/02/2021 01:27:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

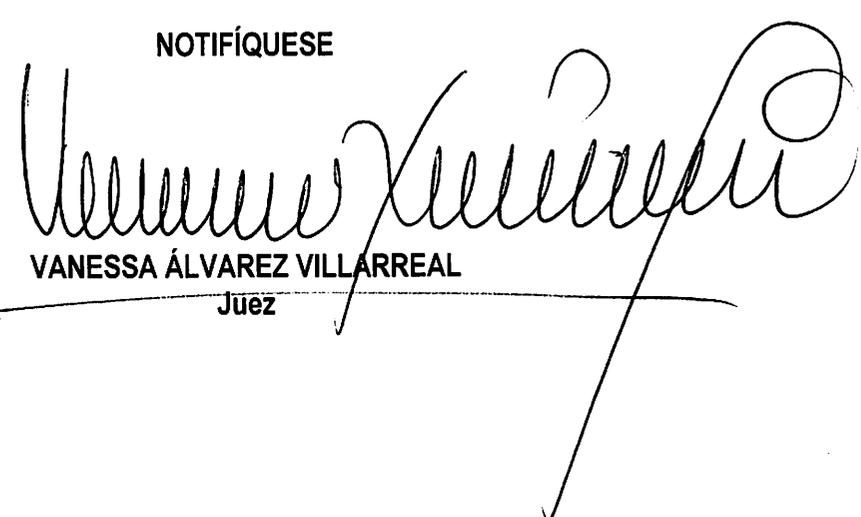
Santiago de Cali, 3 de Febrero de 2021

Auto de Sustanciación

RAD: 2016-00379-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PAOLA MURILLO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 4 de septiembre de 2020, a través de la cual revocó el numeral tercero de la Sentencia No. 177 del 17 de septiembre de 2018, proferida por este despacho, y la confirmó en lo demás.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

JENNY IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No.

Santiago de Cali, *Tres* (3) de *Febrero* de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00112-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARINO GIRALDO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 14 de febrero de 2020, a través de la cual revocó el auto interlocutorio del 12 de junio de 2019, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por el señor Marino Giraldo Vargas y Otros por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Ejecutoriado el presente proveído regresará a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

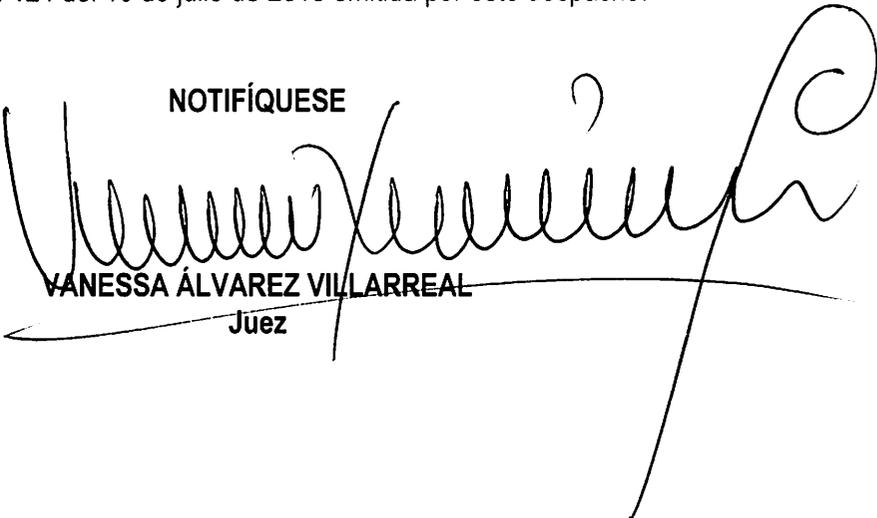
Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, 3 de Febrero de 2021

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00274-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO MARTINEZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en providencia del 22 de mayo de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se **CONFIRMA** la sentencia No. 124 del 10 de julio de 2018 emitida por este despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.

CARMEN ELENA ZÚLETA VANEGAS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 3 de Febrero de 2021

Auto de Sustanciación

RAD: 2017-00248-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA GIRON HOYOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 96 del 11 de marzo de 2020, a través de la cual confirmó el Auto Interlocutorio No. 662 dictado por este despacho en audiencia inicial del 9 de agosto de 2019, que negó una prueba documental.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Álvarez Villarreal'.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

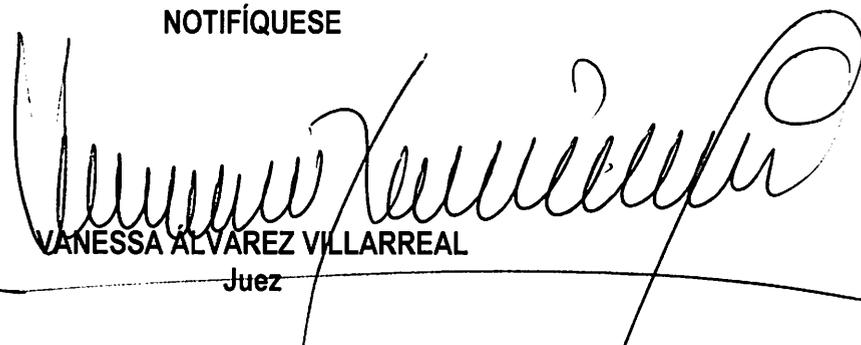
Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

Auto de Sustanciación

RAD: 2015-00051-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE RAUL JARAMILLO
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de octubre de 2019, a través de la cual modificó el numeral cuarto de la Sentencia No. 012 del 9 de febrero de 2017, proferida por este despacho, y la confirmó en lo demás.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020.

JENNY SUSANA IMBACHI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

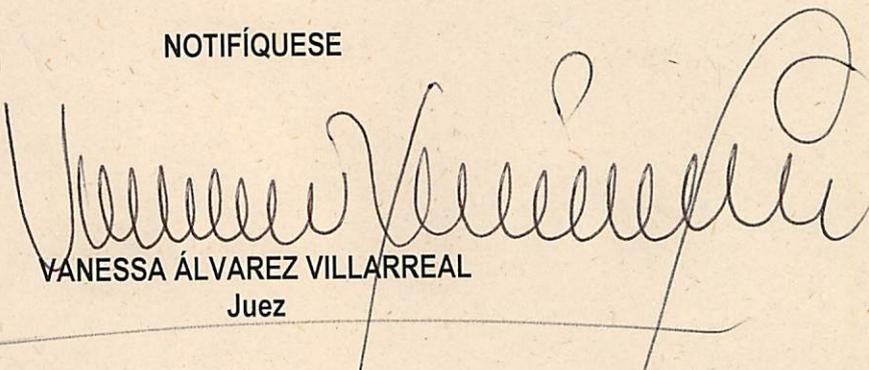
Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, 3 de febrero DE 2020.

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00328-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE FLOREZ JARAMILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 143 del 19 de agosto de 2020, a través de la cual modificó la sentencia No. 64 del 29 de abril de 2019 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez